



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/203/2021.

ACTORA: NAYELLI ROMO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/203/2021, promovido por **Nayelli Romo Ramírez** quien por su propio derecho y en su carácter de aspirante registrada dentro del proceso de selección interna de candidata a presidenta municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, por el Partido Morena, por la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido dentro del expediente CNHJ-OAX-1016/2021.

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

1.2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.3. Convocatoria. El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el que se encuentra Oaxaca.

1.4. Queja. El veinticuatro de marzo pasado, la ahora actora presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

Procedimiento Contenciosos Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de diversas autoridades del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena).

1.5. Acuerdo de incompetencia. El dos de abril la citada Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer del acto que reclamaba la actora y reencauzó el escrito a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

1.6. Determinación del órgano intrapartidario. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante sentencia que emitió en el expediente CNHJ-OAX-1016/2021, el veintiuno de abril pasado, declaró la incompetencia de la queja presentada por la ahora actora.

1.7. Juicio ciudadano. Contra la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncia o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como la emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la actora promovió sendos juicios ciudadanos.

Medios de impugnación que quedaron radicados en este tribunal electoral bajos los números de expedientes JDC/122/2021 y JDC/126/2021.

Así al dictar el pleno de este tribunal sentencia³ en los citados juicios en lo que atañe a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del partido político MORENA que, determinó de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, se pronunciara con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria

³ <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-122-2021.pdf>

interpuesto por la actora.

1.8. Nueva sentencia intrapartidaria. En tal sentido, el uno de junio de dos mil veintiuno, la citada comisión intrapartidaria, declaró improcedente la queja hecha valer por la ahora actora aduciendo que carecía de interés jurídico para hacer valer la queja.

2. DEL JUICIO.

2.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El siete de junio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de la citada Comisión, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votado.

2.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/203/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

2.3. Radicación. Mediante proveído de siete de junio, el entonces el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

2.4 Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada en funciones⁴ tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

2.5. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada presidenta, señaló las doce horas del veinte

⁴ Nombramiento otorgado en sesión privada de veintinueve de julio del presente año.

de agosto de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

Primero. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

Luego, si la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral, es evidente que se actualiza la competencia de este tribunal para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Al no advertirse oficiosamente alguna causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local,

dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso de estudio, la sustancia de las reclamaciones de la parte actora se encamina a controvertir la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el uno de junio, en el expediente CNHJ-OAX-1016/2021.

Cabe precisar que, a la ahora actora se le notificó por correo electrónico, refiere que fue el cuatro de junio; por su parte, el responsable remite constancia de haber notificado a la actora el uno de junio.

Ahora bien, la Ley de Medios Local, en su artículo 29, sección 5, determina que la notificación por correo electrónico va a surtir efecto a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibido correspondiente.

En el caso, la autoridad no justifica que el uno de junio pasado, la parte actora haya acusado recibo, de ahí que se tenga como fecha cierta el cuatro de junio, que es la que refiere la parte actora.

De ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de junio de dos mil veintiuno; por tanto, sí la demanda fue presentada el siete de junio, es evidente, que se presentó dentro de los cuatro días que refiere la norma Electoral.

c) Personalidad e interés legítimo:

Se cumplen estos requisitos, toda vez que el juicio es promovido por Nayelli Romo Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de aspirante registrada dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, quien controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, que a su vez declaró

improcedente su queja, los cuales, en su estima, generan una afectación directa a su esfera de derechos partidarios, y político electorales, puesto que la dejan en estado de indefensión al no conocer respecto de las irregularidades que denunció y como pretensión última es que se sancionen los hechos denunciados.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

Tercero. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

La parte actora reclama la determinación de uno de junio, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-1016/2021, por el que, declaró la improcedencia de su escrito de queja.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación controvertida e investigue los hechos denunciados y emita las sanciones correspondientes.

Agravios. Los motivos de disenso los hacer valer en la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y falta de motivación y vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, porque la responsable deja de estudiar los hechos denunciado, puesto que no realiza un estudio exhaustivo, respecto de los planteamientos que

realiza en su escrito de queja, y sobre la necesidad de que sean investigados y sancionados, e inclusive sostiene que los razonamientos que realiza no se relacionan con los hechos denunciados en su escrito de queja.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a derecho, la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por otra parte, por cuestión de método se analizaran de manera conjunta, los agravios formulados por la recurrente en contra de la determinación por la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la improcedencia de su escrito de queja; sin que ello le genere perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por la parte actora, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁵, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁶.

Cuarto. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

⁵ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁶ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal establece el derecho a la exacta aplicación de la ley, al disponer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

A su vez, artículo el 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora, conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica⁷:

1) La autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las Leyes;

2) El acto que infiere la molestia debe provenir de autoridad competente; y

3) El acto de molestia debe expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y también debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

⁷ Véase Tesis Aislada 2005777. IV.2o.A.50 K (10a) de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCES DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Tribunales Colegidos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, página 2241.

Por tanto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por su parte, el artículo 17, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora, en torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones

particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación⁸, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

⁸ Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La recurrente señala que le causa agravio el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, declaró la improcedencia de su escrito de queja, pues aduce que el órgano intrapartidista no realizó un estudio exhaustivo, sobre los planteamientos que realizó, y sobre la necesidad de que sean investigados y sancionados, al igual que los razonamientos que realiza en el acuerdo impugnado, no encuentran relación con los hechos que denunció en su escrito de queja.

Por tanto, sostiene que el acuerdo impugnado incurre en falta de exhaustividad, indebida fundamentación y falta de motivación, al igual que vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, en atención a lo siguiente.

La actora señala que le causa agravio el acuerdo de desechamiento dictado por la autoridad responsable, ya que fue omisa en analizar de manera exhaustiva cada uno de sus planteamientos, lo cual produce que también incurra en el vicio de que el acuerdo impugnado no esté debidamente fundado y motivado.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable no da razones válidas para justificar la negativa de analizar e investigar los hechos que denunció, sino por el contrario solo se limitó a transcribir una serie de artículos para dictar el acuerdo de incompetencia que combate, dejándola en estado indefensión y vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

De igual forma, sostiene que con tal actuar la autoridad responsable incumple con su deber constitucional y legal, de investigar los hechos que se hagan de su conocimiento, y sancionar a las autoridades infractoras de la ley electoral, así como de los derechos de las personas al ejercer sus derechos político electorales en el marco de un proceso electoral.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso **devienen fundados**.

Por tanto, se estima que fue indebida la declaración de improcedencia de la queja, pues la determinación de la autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado, se llega a tal conclusión porque la autoridad responsable sustentó su determinación en lo siguiente:

Justificó su determinación en los artículos 54⁹ y 55¹⁰ de los Estatutos, 22¹¹ del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como, los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley de medios de aplicación supletoria.

Así también, sustentó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión responsable debido a que el actor se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de Huatulco, Oaxaca, sin embargo, no justifica medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que se hubiere registrado en el proceso interno.

Que la promovente no tiene interés jurídico para controvertir los actos derivados de la selección de candidaturas locales en Oaxaca, en

⁹ Tal precepto se refiere a la garantía de audiencia y el debido proceso.

¹⁰ Este precepto establece las normas que se pueden aplicar de forma supletoria.

¹¹ Refiere a las causales de improcedencia.

virtud de que no exhibe una constancia o cualquier tipo de evidencia en la que conste que se registró una candidatura ante ese partido político.

La parte actora pretende sustentar su derecho a controvertir una afectación a sus derechos políticos electorales como ciudadana, aspirante a ocupar un cargo de elección popular, sin haberse registrado de manera formal al mismo, por esta razón al no advertirse, cierta, directa e inminente en sus derechos como ciudadana en especial el de ser postulado como candidato, no es posible reconocerle el interés jurídico para controvertir las irregularidades vertidas en su escrito de queja.

En ese sentido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, establece en su numeral 22 inciso a), que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tengan interés jurídico en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Por su parte, el artículo 21 del citado reglamento establece que los recursos de quejas se desecharán de plano cuando no se cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e l) del artículo 19 de ese reglamento.

Así también, el citado numeral refiere que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción de los incisos a) e i), de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **prevendrá** a la quejosa o quejoso, por una sola ocasión, para que subsane a los defectos del escrito inicial de queja. Señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto de dicte.

Estableciendo el citado precepto el plazo para subsanar dicho requisito y el apercibimiento para el caso de que no se subsane dentro

del plazo establecido en la norma intrapartidaria.

En ese sentido, la determinación que se cuestiona no se encuentra ajustada a derecho porque en primer término si a juicio de la responsable la actora no había justificado el interés jurídico estaba obligado a prevenirla para que en el plazo que otorga la propia norma estuviera en aptitud de presentar la documentación que estimara necesaria dado que dentro de la propia normativa interna se estableció tal prevención.

Ello a efecto, de hacer patente el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la autoridad intrapartidaria.

Empero en el caso de las constancias remitidas por la autoridad ahora responsable no se advierte que le hubiere dado vigencia a tal dispositivo, es decir, que hubiere prevenido a la parte actora y estuviera en posibilidades de subsanar la prevención en el plazo otorgado para ello.

Tampoco se encuentra justificado que la autoridad responsable hubiere dado razones para decir que la actora no justifica el interés jurídico al no haberse registrado de manera formal, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, sin embargo, tal motivación es indebida porque la autoridad no justifica él porque no se afecta los derechos político electorales de la parte actora.

De ahí que, se concluya que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación y no cumplió con el principio de exhaustividad que se tiene que observar en todo juicio.

No obsta para llegar a la determinación anterior, el hecho de que la ahora responsable justifique su determinación en una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con clave de expediente SCM-JDC-205/2021¹², cabe precisar que el criterio fijado en tal juicio se analizó el marco normativo para la autoridad responsable, esto es, Tribunal Electoral del Estado de México, pero no se analizó la normativa intrapartidaria de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ahora responsable, es decir no se determinó la validez o invalidez de la norma intrapartidaria del Partido Morena, de ahí que no pueda ser aplicable el criterio adoptado en dicho fallo.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad dado que no analizó las circunstancias en las que se presentó la queja, también indebidamente fundó y motivo la sentencia al inobservar las disposiciones de la propia comisión, en ese sentido, el actuar de la responsable conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues al declarar la improcedencia de la queja, privó a la actora de su derecho a acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, dentro de ese órgano intrapartidario.

Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, **lo procedente es:**

Revocar el acuerdo de uno de junio último, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el procedimiento sancionador electoral identificado con el número CNHJ-OAX-1016/2021, por el cual declaró la improcedencia de la queja interpuesta por Nayelli Romo Ramírez.

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia del partido político MORENA que, se pronuncie en estricta observancia a su normatividad intrapartidaria.

¹² <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Es decir, de advertir alguna omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte, ello de conformidad con lo que establece el artículo 21 del citado Reglamento.

Debiendo informar a la brevedad a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.

Quinto. NOTIFICACIÓN

Por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la responsable de conformidad con lo que establecen los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020 y 29, inciso a) de la Ley de Medos local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; con el

voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y la licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Provisional, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³ quien autoriza y da fe.

¹³ Los dos últimos nombramientos fueron otorgados mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 30 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE **JDC/203/2021**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia objeto del presente voto particular, considero que en el caso no se debió haber entrado al estudio del fondo de la controversia planteada, puesto que lo procedente era desechar el escrito de demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, al haberse presentado fuera del plazo establecido para ello.

Lo anterior, como a continuación se explica.

El artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ autoriza el correo electrónico como una forma de notificación dentro de los procedimientos especiales sancionadores que se sustancien ante la CNH y J² de MORENA.

Por su parte, el artículo 11, prevé que las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el artículo 12 del Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Ahora en el caso, la actora, en su escrito de queja, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones Segunda Privada de Avenida Independencia, numero 106, interior 2, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y el correo electrónico **strategiajuridica1@gmail.com**

Luego, el uno de junio del año en curso, la autoridad responsable emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CNHJ-OAX-1016/2021, en la cual determinó la improcedencia de la queja presentada por la actora.

¹ En lo subsecuente Reglamento.

² Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Resolución que fue notificada vía correo electrónico a la actora el mismo día de su emisión, es decir, el día uno de junio del año en curso; para acreditar lo anterior, dicha autoridad adjunta una impresión de pantalla en la cual se aprecia el envío de la resolución al correo señalado por la actora.

Por tanto, la notificación a la actora surtió efectos el mismo día en que se practicó, y el plazo para impugnar dicha resolución transcurrió del dos al cinco de junio, y toda vez que la recurrente presentó su escrito de demanda hasta el día siete, es inconcuso que su presentación deviene extemporánea.

Si bien es cierto, el proyecto que nos ocupa, refiere que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 29, sección 5, prevé que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibido correspondiente.

Sin embargo, el artículo 1º de dicho ordenamiento jurídico, establece que su aplicación es de observancia general **en el territorio del Estado** y reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; es decir, regula la substanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, mas no regula los procedimientos llevados a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, pues estos se rigen por su propia normatividad interna.

Tal y como sucede en el caso, pues el procedimiento sancionador electoral promovido y resuelto por la responsable le es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por tanto, si dicho ordenamiento legal autoriza el correo electrónico como una forma de notificación de las partes, surtiendo sus efectos el mismo día de en qué se practiquen, se debe computar el plazo para impugnar a partir del día dos de junio.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, quedó acreditado que la responsable notificó a la actora la resolución combatida desde el día uno de junio, por tanto, el plazo para impugnar dicha resolución transcurrió del dos al cinco de junio, y toda vez que

la recurrente presentó su escrito de demanda hasta el día siete, la misma debió desecharse de plano.

Maxime que la actora en su escrito de demanda, únicamente aduce que tuvo conocimiento de la emisión de la resolución el día cuatro de junio, sin dar mayor argumento y sin aportar algún elemento de prueba que robustezca su dicho.

Por estas razones, no coincido con lo aprobado por las Magistradas de este Tribunal, y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL